H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
- 6 JUN 1994
TC N 72 1915

LA HONORABLE CONVENCIÓN CONSTITUYENTE,
reunida en la ciudad de Santa Fe, a los efectos de cumplir lo dispuesto por la ley 24.309,

SANCIONA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 45 de la Constitución Nacional que quedará redactado al siguiente tenor:

> **Artículo 45.** Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de la causa por mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes.
>
> Los demás jueces serán removidos por las mismas causales, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados, abogados y personalidades independientes, designados de la forma que establezca la ley.

Artículo 2. Modifícase el artículo 46 de la Constitución Nacional el que quedará redactado al siguiente tenor:

> **Artículo 46**. El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la capital federal, elegidos en forma directa, correspondiendo dos bancas al partido que obtenga el mayor número de votos y una al partido que le sigue en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 3. Modifícase el artículo 48 de la Constitución Nacional el que quedará redactado al siguiente tenor:

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
2

Artículo 48. Los senadores duran cuatro años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente. El Senado se renueva totalmente cada cuatro años.

Artículo 4. Modifícase el artículo 55 de la Constitución Nacional que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1o. de marzo hasta el 30 de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente o prorrogadas sus sesiones, conforme lo establece esta Constitución.

Artículo 5. Modifícase el artículo 63 de la Constitución Nacional que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 63. Cada una de las Cámaras, con el voto de la mayoría de los miembros presentes, puede hacer comparecer a su sala o a las comisiones, al jefe de gabinete o a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir explicaciones e informes que estime convenientes. La falta de concurrencia injustificada configura mal desempeño de los ministros a los efectos del artículo 45 de la Constitución. También podrán solicitarse informes escritos por decisión de un tercio de los miembros de una Cámara o por decisión de la mayoría de los miembros de una Comisión.

Las Cámaras podrán nombrar comisiones investigadoras al sólo efecto de sus fines las que deberán respetar los derechos y garantías personales y la competencia del Poder Judicial.

Artículo 6. Modifícase el artículo 67 de la Constitución Nacional que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 67. Corresponde al Congreso:

1. Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y de exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

2. Imponer contribuciones directas por un plazo no mayor de diez (10) años y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general lo exijan.

Una ley convenio sancionada por el Congreso y las Legislaturas provinciales establecerá la coparticipación impositiva respetando los principios de percepción automática de fondos por parte de las provincias

CONVENC ON N.C. CONSTITUC
FOLIO
3

y justicia interregional, asimismo deberá tender a una homogénea calidad en la prestación de los servicios públicos.

Un organismo fiscal federal controlará la aplicación de esta ley.

3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación.

4. Disponer del uso y de la enajenación de los bienes de propiedad nacional.

5. Establecer y reglamentar un banco monetario federal, con facultad de emitir billetes, así como otros bancos nacionales.

6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

8. Acordar subsidios del tesoro nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

9. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal, de minería, del trabajo y seguridad social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones. Dictar leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de ciudadanía natural, así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento de juicio por jurados.

12. Reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación y fijar los de las provincias y crear otras nuevas.

15. Proveer a la seguridad de las fronteras.

15 bis. Garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la educación, en coordinación con las provincias y estableciendo los principios del sistema universitario; promoviendo la industria, la exportación, la inmigración, la construcción de infraestructura de transporte, la colonización de tierras de propiedad nacional, la importación de capitales extranjeros y la integración con otros países, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

18. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República, y declarar el caso de proceder a nueva elección.

19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con los demás Estados, con los organismos internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados internacionales sobre defensa y garantía de los derechos humanos tendrán rango constitucional, una vez aprobados por el Congreso.

20. Disponer el reconocimiento y registro de los diversos cultos, para su libre desenvolvimiento en el territorio de la Nación.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo, reunidas las Cámaras en Asamblea Legislativa, para declarar la guerra o hacer la paz.

22. Autorizar represalias y establecer regímenes para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea, de tierra, mar y aire y dictar las normas para el gobierno de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Reunidas las Cámaras en Asamblea Legislativa, declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. Dictar las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en todo el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al gobierno de la Nación Argentina.

29. Autoconvocarse a sesiones ordinarias, prorrogar las mismas y convocar a sesiones extraordinarias cuando un grave interés lo requiera.

30. Delegar facultades legislativas en el Poder Ejecutivo sólo en materias determinadas de administración o de emergencia pública y por un plazo determinado, dentro de los criterios legislativos establecidos por el Congreso. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

31. Aprobar, desechar o revisar lo actuado por el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

32. Aprobar, desechar o revisar los decretos de necesidad y urgencia, dentro de los sesenta (60) días de su publicación. Los decretos de necesidad y urgencia no ratificados dentro de ese plazo pierden toda eficacia, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

33. Interpelar al Jefe de gabinete, a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras.
34. Remover al Jefe de Gabinete con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras.
35. Reunidas las Cámaras en Asamblea Legislativa, ordenar la intervención federal en el territorio de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires y aprobar o suspender la intervención ordenada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
36. Crear un Consejo Económico Social de carácter consultivo, con la participación de los diferentes sectores representativos de la sociedad.

Artículo 7. Derógase el inciso 24 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

Artículo 8. Modifícase el artículo 68 de la Constitución Nacional que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros, por el Poder Ejecutivo o por los ciudadanos a través del mecanismo de iniciativa popular; excepto las relativas a los objetos de que trata el artículo 44.

Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos actualmente vigente, así como los que regulen el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 9. Incorpóranse los siguientes artículos a continuación del artículo 69 de la Constitución Nacional:

Artículo 69 bis. El Congreso podrá crear comisiones de enlace bicamerales para compatibilizar las posiciones de las Cámaras con relación a los proyectos de ley.

Artículo 69 ter. El Poder Ejecutivo podrá enviar proyectos al Congreso con pedido de urgente tratamiento, los que deben ser considerados dentro de los treinta (30) días corridos desde la recepción por la Cámara de origen y en igual plazo por la Cámara revisora. Estos plazos son de sesenta (60) días para el proyecto de ley de presupuesto. La solicitud para el tratamiento de urgencia puede ser efectuada en cualquier etapa del trámite parlamentario. Las Cámaras, con excepción del proyecto de ley de

presupuesto, pueden dejar sin efecto el trámite de urgencia si así lo resuelve la mayoría de sus miembros.

Artículo 69 quater. Las Cámaras, luego de aprobar un proyecto de ley en general, pueden delegar en sus Comisiones la aprobación en particular del proyecto con el voto de los dos tercios de los miembros presentes. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite normal. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la comisión. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Artículo 10. Modifícase el artículo 70 de la Constitución Nacional que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 70. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de 10 días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas sólo podrán ser promulgadas si constituyen porciones escindibles del texto primitivo, y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso, el Jefe de Gabinete deberá someter a consideración del Congreso el decreto de promulgación parcial.

Artículo 11. Modifícase el artículo 71 de la Constitución Nacional el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 71. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuese objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a efectos de especificar si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría simple o por las dos terceras partes de sus miembros. La Cámara de origen podrá por simple mayoría aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o mediante insistencia de la redacción originaria, excepto que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora con la indicada mayoría de las dos terceras partes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, requiriendo la Cámara de origen para insistir en su redacción originaria del voto de las dos terceras partes de sus miembros. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Artículo 12. Modifícase el artículo 72 de la Constitución Nacional el que quedará redactado al siguiente tenor:

> **Artículo 72.** Salvo en el supuesto de promulgación parcial previsto por el artículo 70, desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen; ésta lo discute de nuevo y, si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por sí o por no. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 13. Modifícase el artículo 76 de la Constitución Nacional el que quedará redactado al siguiente tenor :

> **Artículo 76**. Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero y las demás cualidades exigidas para ser electo senador.

Artículo 14. Modifícase el artículo 77 de la Constitución Nacional el que quedará redactado de la siguiente forma:

> **Artículo 77**. El presidente y vicepresidente duran en sus empleos el término de cuatro (4) años y pueden ser reelegidos en forma inmediata por una sola vez.

Artículo 15. Modifícase el artículo 78 de la Constitución Nacional que quedará redactado al siguiente tenor:

> **Artículo 78.** El presidente y vicepresidente de la Nación cesan en el poder el día mismo en que expira su período de cuatro (4) años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Artículo 16. Modifícase el artículo 80 de la Constitución Nacional que quedará redactado al siguiente tenor:

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
8

Artículo 80. El presidente y vicepresidente de la Nación, al tomar posesión de sus cargos, prestarán, en manos del presidente del Senado y estando reunido el Congreso, el juramento de rigor que respete sus convicciones religiosas, de observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina.

Artículo 17. Modifícase el artículo 81 de la Constitución Nacional el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 81. El presidente y vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

La segunda vuelta electoral se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta (30) días.

Sin embargo, cuando la fórmula que resulte ganadora en la primera vuelta hubiere obtenido más del cuarenta y cinco (45) por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación. También lo serán si hubieren obtenido el cuarenta (40) por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor a diez (10) puntos porcentuales, respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos.

Artículo 18. Deróganse los artículos 82 a 85 inclusive de la Constitución Nacional.

Artículo 19. Modifícase el artículo 86 de la Constitución Nacional que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 86. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

4. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución.

5. Nombra a los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto. Asimismo nombra, con acuerdo del Senado en sesión pública, a los demás jueces entre una dupla propuesta, con carácter

vinculante, por el Consejo de la Magistratura teniendo en cuenta la idoneidad de los candidatos.

6. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

10. Nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve al Jefe de Gabinete y a los demás ministros del despacho, los oficiales de sus Secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la Administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

10 bis. Nombra y remueve, con acuerdo del Senado, a los miembros del directorio del Banco Central y a todos aquellos funcionarios de organismos de control, para cuya designación las leyes exijan el acuerdo del Senado.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en la ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés requiera.

13. Supervisa el ejercicio de la facultad del Jefe de Gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados requeridos para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

15. Es comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

16. Provee los empleos militares de la Nación; con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, y por sí solo en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas armadas y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

18. Declara la guerra y concede cartas de represalias con autorización y acuerdo del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados de darlos.

21. No puede ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso. En receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.
22. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán a los noventa (90) días del inicio del próximo período ordinario de sesiones.
23. Cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución, el ejercicio de atribuciones legislativas propias del Congreso por razones de necesidad y urgencia será decidido en acuerdo general de ministros, con refrendo del Jefe de Gabinete y los restantes ministros. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo que regulen material penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.
24. Dicta, con refrendo del Jefe de Gabinete, los decretos a través de los cuales se ejerzan facultades delegadas por el Congreso Nacional.
25. Ordena la intervención federal, en caso de receso del Congreso, y simultáneamente convoca al Congreso para su tratamiento.

Artículo 20. Deróganse los incisos 3, 7, 8 y 9 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Artículo 21. Reemplázase la denominación del **Capítulo IV** de la **Sección II** del **Título Primero** de la **Segunda Parte** de la Constitución Nacional, por la siguiente: **"Del Jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo"**.

Artículo 22. Modifícase el artículo 87 de la Constitución Nacional el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 87. Un Jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios, cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrá a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Al Jefe de gabinete de ministros con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:
1. Tener a su cargo la administración general del país.
2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el

Presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.

3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al Presidente.

4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la Nación, resolviendo en acuerdo de gabinete ciertas materias si así lo indicara el Poder Ejecutivo o por su propia decisión cuando, por su importancia, lo estime necesario.

5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones del gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Presidente.

6. En acuerdo de gabinete de ministros, decidir el envío al Congreso Nacional del proyecto de ley de ministerios y del presupuesto nacional previa aprobación del Poder Ejecutivo.

7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de presupuesto nacional.

8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria a sesiones extraordinarias y los mensajes del Presidente que promuevan la iniciativa legislativa. Asimismo deberá refrendar los decretos de necesidad y urgencia y aquellos a través de los cuales el Poder Ejecutivo ejerza facultades delegadas por el Congreso.

9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto con los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

12. Someter a la consideración del Congreso, personalmente y dentro de los diez (10) días de su sanción, todos los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo, así como los decretos por los que se ejerzan facultades delegadas por el Congreso y aquellos por los que se ordene la promulgación parcial de leyes. La presentación deberá formularse ante una comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar las proporciones de las minorías.

Artículo 23. Incorpórase el siguiente, como artículo 87 bis de la Constitución Nacional:

Artículo 87 bis. El Jefe de gabinete de ministros debe concurrir en forma mensual al Congreso Nacional, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar sobre la marcha del gobierno sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta

de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 24. Modifícase el artículo 99 de la Constitución Nacional que quedará redactado al siguiente tenor:

> **Artículo 99**. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a todos sus empleados. La corte Suprema y los demás tribunales inferiores ejercerán las facultades disciplinarias sobre sus empleados.

Artículo 25. Incorpórase el siguiente como artículo 99 bis de la Constitución Nacional:

> **Artículo 99 bis.** Un Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.
>
> El Consejo será integrado periódicamente de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos, resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados. Será integrado, asimismo, por otras personalidades del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.
>
> Serán sus atribuciones:
>
> **1.** Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
> **2.** Emitir propuestas en dupla vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
> **3.** Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
> **4.** Ejercer facultades disciplinarias.
> **5.** Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados.
> **6.** Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio de justicia.

Artículo 26. Reemplázase la denominación del **Título Segundo** de la **Segunda Parte** de la Constitución Nacional, por la siguiente: **" De los gobiernos de provincias y de la ciudad de Buenos Aires"**:

Artículo 27. Modificase el artículo 106 de la Constitución Nacional el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 106. Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, asegurando la autonomía de sus municipios.

Artículo 28. Incorpórase el siguiente como artículo 106 bis de la Constitución Nacional:

Artículo 106 bis. Las provincias podrán:
1. Prestar los servicios jurisdiccionalmente divisibles.
2. Concertar el cumplimiento de fines interjurisdiccionales no políticos mediante las relaciones gubernamentales, acuerdos y regiones en que sean parte.
3. Participar en todo órgano de la administración central o descentralizada que gestione poderes concurrentes o regímenes concertados, y en las empresas interjurisdiccionales o del Estado Nacional, cualquiera sea su forma jurídica, que exploten recursos en su territorio.
4. Ejercer los poderes de imposición y policía sobre los establecimientos de utilidad nacional, conforme lo establece el artículo 67 inciso 27.
5. Ejercer el dominio institucional de su territorio y de los recursos naturales procedentes del suelo, subsuelo, espacio aéreo y litoral marítimo.
6. Organizar regímenes de previsión social.
7. Administrar y disponer de sus recursos económico-financieros.
8. Integrarse en regiones, reservando las provincias de cada región la decisión de objetivos y políticas de desarrollo y a las provincias individualmente la ejecución de dichos planes en sus jurisdicciones. Las regiones podrán crearse por acuerdos interjurisdiccionales o a través de leyes convenio. En este último caso, la ley deberá ser ratificada por todas las legislaturas provinciales involucradas en la región.
9. Realizar gestiones internacionales en tanto no afecten las facultades del gobierno federal, no sean incompatibles con la política exterior que éste conduce y no importen la celebración de tratados de cualquier carácter.

Artículo 29. Modifícase el artículo 107 de la Constitución Nacional el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 107. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la educación en todos sus niveles, la salud pública, la seguridad social, organizando sistemas de previsión, la protección del medio ambiente, la inmigración, la construcción de infraestructura de comunicación y transporte, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la

importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de esos fines y con sus recursos propios.

Artículo 30. Incorpórase el siguiente, como artículo 110 bis de la Constitución Nacional:

Artículo 110 bis: La ciudad de Buenos Aires gozará de autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción. El pueblo de la ciudad de Buenos Aires elegirá directamente su jefe de gobierno y a una Convención que sancionará la Carta Orgánica Municipal. Una ley especial garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras esta ciudad sea capital de la Nación.

Artículo 31. Incorpórase el siguiente, como **Capítulo Nuevo** de la **Primera Parte** de la Constitución Nacional:

Artículo 1. La ley garantizará los derechos individuales y colectivos de los usuarios y consumidores, asegurando el respeto de los principios de la libertad económica.

Artículo 2. Todos los habitantes de la Nación tienen el derecho a un medio ambiente ecológicamente sano y equilibrado. El Estado garantizará y preservará el medio ambiente para las generaciones futuras.

Artículo 3. Queda garantizado el derecho de los ciudadanos a formar partidos políticos, cuya organización responda a los principios democráticos y garantice la representación de las minorías. Los partidos deberán dar cuenta públicamente de la procedencia y empleo de sus recursos así como de su patrimonio.

Artículo 4. La ley regulará el derecho de los ciudadanos para proponer al Congreso proyectos de ley. La iniciativa popular no podrá aplicarse con respecto a los proyectos referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados, tributos, presupuesto y ley de ministerios.

Artículo 5. El Congreso puede someter a consulta popular no vinculante todo asunto de interés general.

Artículo 6. Todo habitante que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad física tiene derecho a recurrir por sí o por tercero ante cualquier juez o tribunal a fin de poner término a la restricción. Goza del mismo derecho toda persona que sufra una

agravación ilegítima en las condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

Artículo 7. Todo habitante de la Nación tiene derecho a solicitar el amparo judicial en proceso sumario cuando, en forma actual o inminente, se afecten, alteren, amenacen o lesionen arbitraria y manifiestamente derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, distintos a la libertad física.

Artículo 8. Quienes ordenen, consientan o ejecuten actos tendientes a interrumpir la observancia de la Constitución serán considerados infames traidores a la Patria y quedarán inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos, electivos o no, y serán privados de todo beneficio previsional otorgado por la Nación. A igual pena estarán sujetos quienes en virtud de los actos mencionados asuman el ejercicio de los poderes y funciones establecidos por esta Constitución.

Artículo 32. Incorpórase, bajo la denominación: **"De la Auditoría General de la Nación"**, el **Capítulo VI**, de la **Sección I**, del **Título Primero** de la **Segunda Parte** de la Constitución Nacional, cuyo contenido será el siguiente:

Artículo 73 bis. El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, es una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública está sustentado en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo, con autonomía funcional y dependencia técnica del Congreso, se integra del modo que establezca la ley que reglamente su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. La presidencia del organismo corresponderá a una persona propuesta por el principal partido de la oposición legislativa.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, así como de las empresas y sociedades del Estado, cualquiera fuera su modalidad de organización. Intervendrá en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

Artículo 33. Incorpórase, bajo la denominación: **"Del Defensor del Pueblo"**, el **Capítulo VII**, de la **Sección I**, del **Título Primero** de la **Segunda Parte** de la Constitución Nacional, cuyo contenido será el siguiente:

CONVENCION NAC. CONST. FOLIO 16

Artículo 73 ter. El Congreso, con el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de cada una de las cámaras, designa al Defensor del Pueblo como comisionado para la defensa de los derechos colectivos o difusos, la supervisión sobre la prestación de los servicios públicos y la aplicación, en la administración, de las leyes y demás disposiciones. El Congreso deberá garantizar en el Presupuesto General los recursos necesarios para el cumplimiento de estos fines. El Defensor del Pueblo administrará autárquicamente este presupuesto.

Artículo 34. Incorpórase, bajo la denominación: **"Del Ministerio Público"**, el **Capítulo III**, de la **Sección III**, del **Título Primero** de la **Segunda Parte** de la Constitución Nacional, cuyo contenido será el siguiente:

Artículo 103 bis. El Ministerio Público está a cargo de un Procurador General y de los Fiscales que de él dependan según lo establezca la ley respectiva. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica. El Procurador General fija las políticas de persecución penal e instruye a los fiscales inferiores sobre el cumplimiento de sus funciones. El Ministerio Público es independiente de los demás poderes del Estado.

Los miembros del Ministerio Público son designados y removidos de la misma forma que los miembros del Poder Judicial y gozan de la misma estabilidad.

Artículo 35. Incorpóranse al texto de la Constitución Nacional reformada, las siguientes **Cláusulas transitorias**:

Cláusula Primera. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 77, se considera el actual mandato presidencial como primer mandato.

Cláusula Segunda. Las elecciones de Senadores que correspondan en 1995 y 1998 se realizarán de acuerdo a los procedimientos y por los órganos que establece la Constitución Nacional según el texto de 1853/60, cuidando que las designaciones, consideradas en la totalidad del distrito, otorguen representación a la primera minoría de la Legislatura o del cuerpo electoral. Los mandatos de los electos en estas oportunidades durarán hasta el 10 de diciembre de 2001. Las vacantes correspondientes a las bancas respectivas se cubrirán hasta el cumplimiento del mandato establecido en esta cláusula.

H. CONVENCION NAC. CONST. FOLIO 17

Cláusula Tercera. Los órganos previstos en el artículo 46 de la Constitución Nacional en su texto de 1853/60 elegirán un tercer senador, cuidando que las designaciones, consideradas en la totalidad del distrito, otorguen representación a la primera minoría de la Legislatura o del cuerpo electoral, según sea el caso. Los Senadores electos por esta cláusula asumirán sus funciones el 10 de diciembre de 1995 y sus mandatos serán de seis años. Las vacantes correspondientes a las bancas respectivas se cubrirán hasta el cumplimiento del mandato establecido en esta cláusula.

Cláusula Cuarta. El 10 de diciembre del año 2001 el Senado se renovará en su totalidad. Para esta renovación, los senadores serán electos directamente por el pueblo, conforme lo establece el artículo 46 y durarán en sus funciones hasta el 10 de diciembre del año 2003. Las vacantes correspondientes a las bancas respectivas se cubrirán hasta el cumplimiento del mandato establecido en esta cláusula. A partir del año 2003 se aplicará el artículo 48 de la Constitución.

Cláusula Quinta. La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio, caducará automáticamente a los cinco (5) años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso Nacional ratifique expresamente por una nueva ley. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

Cláusula Sexta. Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva en todo el territorio de la misma y el Presidente de la Nación actuará como su jefe inmediato y local.

Cláusula Séptima. La designación y remoción de los magistrados de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las mismas reglas establecidas para el Poder Judicial de la Nación hasta tanto las normas organizativas pertinentes establezcan el sistema aplicable.

Cláusula Octava. Los magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional de la Capital Federal pasarán a formar parte del Poder Judicial de la ciudad de Buenos Aires.

Cláusula Novena. Simultáneamente con la próxima elección presidencial, el pueblo de la ciudad de Buenos Aires elegirá, en forma directa, al Jefe de Gobierno local y a una Convención que sancionará la Carta Orgánica Municipal. La Convención estará integrada por 60 miembros elegidos de

acuerdo a las normas que se aplican para la elección de los Diputados Nacionales.

Cláusula Décima. En caso de que la ciudad de Buenos Aires deje de ser la Capital Federal, conservará el derecho a elegir diputados y senadores.

Artículo 36. Las reformas a la Constitución Nacional aprobadas por esta Convención entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días de su sanción.

Artículo 37. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

H. CONVENC. ON. FOLIO 19

FUNDAMENTOS

I. Introducción

El proceso de reforma institucional que se ha encomendado a la Convención Constituyente está llamado a ser un hito fundamental en la historia Argentina. La reforma de la Constitución es no sólo una necesidad, sino un largo anhelo de los argentinos, frustrado -en reiteradas ocasiones- por desencuentros políticos. Hoy tenemos ante nosotros la tarea de mayor responsabilidad que podría caber a un grupo de ciudadanos: diseñar el perfil institucional del país para las próximas décadas. La Constitución, pieza clave de la organización política nacional, debe responder a las necesidades de la época y adaptarse a las transformaciones que sufre la sociedad argentina y las que impone un contexto internacional renovado. Ya lo decía Alberdi: "no se ha de aspirar a que las constituciones expresen las necesidades de todos los tiempos. Como los andamios de que se vale el arquitecto para construir los edificios, ellas deben servirnos en la obra interminable de nuestro edificio político, para colocarlas hoy de un modo y mañana de otro, según las necesidades de transición y creación".

Luego de décadas en que las discusiones sobre la reforma constitucional, y las reformas mismas, fueron el resultado de la imposición de un grupo de la sociedad sobre otro, la Convención Constituyente que hoy nos reúne proviene del consenso entre ciudadanos de distintos sectores y pensamientos políticos. El consenso social manifestado en la urnas prueba que ha llegado la oportunidad política de enfrentar el proceso de reforma. La Reforma que surja de estas deliberaciones tendrá la legitimidad que le confiere el acuerdo y el diálogo entre las fuerzas políticas argentinas, sin imposiciones; será el fruto del pluralismo y el respeto de las ideas de todos, en el marco de una negociación democrática madura. Nunca antes se dieron mejores condiciones para una reforma de la Carta Magna por la vigencia irrestricta de las libertades públicas, del Estado de derecho y de los principios democráticos, lo que constituye un marco invalorable para asumir una decisión de tal trascendencia histórica.

El Bloque de la Unión Cívica Radical propugna en el proyecto que acompañamos una reforma de la Constitución que, además de responder a los criterios orientadores fijados por la Ley 24.309, ofrece un texto constitucional adaptado a los tiempos por venir. No podría ser de otro modo; la Constitución es, como decía Sánchez Viamonte, un "programa máximo" que traduce las aspiraciones del pueblo en un momento histórico y permite mayores concreciones espirituales y materiales en el futuro.

H. CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 20

II. Lineamientos metodológicos

La elaboración de normas jurídicas es siempre una tarea harto delicada. La responsabilidad es aún mayor cuando se trata de formular normas del más alto rango en el ordenamiento jurídico de un país. Esta es "la grave responsabilidad de la palabra convertida en norma", de la que nos habla Hernández Gil quien agrega: "al dirigirnos a los hombres para trazar las pautas del comportamiento jurídico, hemos de utilizar el lenguaje con todo el cuidado que requiere la finalidad ordenadora. La claridad de la ley es una regla del lenguaje, del estilo o del raciocinio; pero es también una regla ética".

La reforma parcial de un texto constitucional impone ciertos límites desde el punto de vista metodológico. En efecto, la buena técnica legislativa aconseja respetar la sistemática y el estilo del texto de la Constitución que se reforma, para evitar fallas de coordinación, vacíos y contradicciones. En nuestro caso, a esas limitaciones se suman otras -también de orden metodológico- provenientes de la Ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma. El proyecto que presentamos ha contemplado ambos tipos de exigencias al tiempo que procura contribuir al aprovechamiento de la doctrina y la jurisprudencia constitucional existentes, como medio de facilitar el conocimiento e interpretación de la Constitución.

Desde el punto de vista del estilo, hemos seguido el consejo de Linares Quintana cuando afirma que "el texto constitucional debe ser redactado en un lenguaje llano y simple, utilizado con exactitud y precisión, ... inteligible para todos y cada uno de los habitantes". No se trata sólo de una exigencia de estilo. La falta de claridad de la norma puede derivar en conflictos al momento de su aplicación, con probables consecuencias en el campo institucional. Otro imperativo del estilo normativo constitucional es la concisión; los preceptos constitucionales deben ser a la vez precisos y sintéticos. El exceso de reglamentarismo en la Constitución, cristaliza el desarrollo jurídico institucional e impide la necesaria adaptación de las normas a la realidad siempre cambiante. Con las limitaciones que surgen de la mencionada Ley 24.309, hemos procurado seguir al máximo las reglas de la claridad y la concisión en los textos que proponemos.

El proyecto que comentamos ha mantenido la numeración y ordenación del texto vigente. Las incorporaciones y derogaciones no alteran, según el proyecto, la numeración de artículos e incisos. Este es el criterio más aconsejable tratándose de una reforma parcial y facilita la utilización de la valiosa doctrina elaborada en torno al texto constitucional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete última de la Ley Fundamental.

Finalmente el criterio de orden seguido para la incorporación de las reformas ha sido el del texto constitucional, produciendo primero las modificaciones, sustituciones e incorporaciones autorizadas por la Ley 24.309 y, en segundo lugar,

H. CONGRESO FOLIO 21

incorporando el nuevo capítulo de la Primera Parte y tres nuevos capítulos en las Secciones I y III de la Segunda Parte.

III. Las ideas fuerza

El contenido del proyecto que propiciamos está inspirado por seis ideas fuerza: a) la atenuación del presidencialismo, b) la modernización y fortalecimiento del Congreso, c) la garantía de la independencia del Poder Judicial, d) el fortalecimiento del federalismo y las autonomías municipales, e) el otorgamiento de un nuevo status a la Capital Federal y f) el reconocimiento de nuevos derechos y garantías constitucionales al hombre argentino.

En cuanto a la atenuación del presidencialismo, destacamos la creación de la figura de un Jefe de Gabinete de ministros lo que implica la posibilidad de reforzamiento del control del Congreso frente al Ejecutivo. En efecto, el Jefe de Gabinete será responsable ante el Congreso que podrá removerlo a través de un voto de censura. La introducción de la figura del Jefe de Gabinete y su responsabilidad ante el Congreso no altera la esencia del régimen presidencialista, pero introduce un correctivo que atempera la excesiva concentración de poder en el Ejecutivo presidencial.

La reducción del mandato presidencial a cuatro años, con la posibilidad de una sola reelección, apunta en la misma dirección señalada, al tiempo que permite una cierta flexibilización de las tensiones que se desarrollan en el entramado político por la excesiva duración del mandato y su corte abrupto, sin posibilidad de continuidad. La solución que propiciamos está abonada por una larga serie de antecedentes en el Derecho comparado, en el Derecho público provincial argentino y por la opinión mayoritaria de la doctrina constitucional. La posibilidad de la reelección, con un período de cuatro años, no implica lesión alguna al sistema republicano porque es el pueblo el depositario de la soberanía y quien, en definitiva, va a resolver la continuidad o no de una gestión presidencial.

Para reforzar la participación ciudadana en este sentido, se introduce la elección directa de la fórmula presidencial. El sistema de doble vuelta proyectado apunta a reforzar la legitimidad de los gobernantes, garantizando a quien gobierna el respaldo de una amplia mayoría de la ciudadanía. El sistema propuesto permite, al mismo tiempo, evitar el desgaste de una nueva elección cuando los guarismos electorales anticipan ya un grado de legitimidad suficiente.

El abuso de los antes excepcionales decretos de necesidad y urgencia que ha caracterizado la gestión presidencial hace indispensable la introducción de límites y controles a esta atribución que la Corte Suprema reconoció la Presidente en el caso Peralta. En este sentido propiciamos el establecimiento de límites en cuanto a la materia regulable, estableciendo que los decretos de necesidad y urgencia no podrán

H. CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
FOLIO
22

normar temas como régimen de partidos políticos y sistema electoral, ni tampoco legislación penal y tributaria. Se asegura, asimismo, el control del Congreso sobre el ejercicio de esta facultad que se confiere como excepcional, frente a situaciones de emergencia que hagan imposible seguir los procesos legislativos ordinarios. En la misma línea de limitación del poder presidencial, se inscribe la regulación de la delegación legislativa que, conforme al proyecto, sólo procederá por tiempo determinado y sobre materia expresa, conservando el Congreso el control de lo actuado por el Poder Ejecutivo. Además queda claro que siempre se tratará de lo que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema caracterizan como delegación impropia. Como sostiene Meynaud, la eficacia es la regla de oro del gobierno moderno; las modificaciones que hemos comentado apuntan en esa dirección, compatibilizando eficacia y control.

El propósito de moderación de las facultades presidenciales se manifiesta también en otros aspectos del proyecto. Mencionemos algunos de estos puntos. La necesidad del acuerdo del Senado para la designación de funcionarios de los organismos de control y del Banco Central es uno de estos mecanismos, con lo cual el Senado argentino se acerca al modelo de su par norteamericano. Los controles externos a que será sometido el sector público nacional a través de la Auditoria General a la que se otorga rango constitucional, apuntan en la misma dirección. En este caso se refuerza la capacidad de la Auditoria al hacerla depender del Congreso y encargar su dirección a la oposición parlamentaria. La creación de la figura del Defensor del Pueblo se inscribe en la misma línea, al igual que la garantía de independencia del Ministerio Público como órgano extrapoder. Se trata, pues, de un diseño arquitectónico del poder político que tiende a afirmar el estilo republicano, mediante el fortalecimiento de los poderes de control del Congreso y del Poder Judicial.

La segunda idea fuerza es la modernización y fortalecimiento del Congreso. Un análisis detenido de la política argentina, en la última década, muestra el aumento de las atribuciones del Presidente en detrimento del Congreso. A esto se suma un creciente desprestigio del Congreso frente a la opinión pública, fenómeno que se repite en otras partes del mundo. El fortalecimiento del Congreso y la revalorización de sus funciones en el Estado moderno es uno de los imperativos de la hora. En efecto, se trata de revitalizar la función representativa, de redimensionar -al mismo tiempo- la función del Congreso como ámbito de debate y diseño de políticas públicas y finalmente, de rescatar y dinamizar las funciones de control que son propias de un Congreso republicano.

Estos son los ejes que impulsan las reformas en materia de integración y funcionamiento del Congreso. En primer lugar, se proyecta la elección directa de los Senadores, con lo que se garantiza una mayor participación de los ciudadanos y se refuerza el carácter representativo democrático del cuerpo. Al mismo tiempo se crea la figura del Senador por la minoría ampliando la representatividad política del cuerpo y garantizando de modo más eficaz un pluralismo enriquecedor del debate.

H. CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
FOLIO
23

En cuanto al proceso de sanción de las leyes, la dinámica moderna exige una agilización de los trámites, por lo cual se propone la reducción a tres de las lecturas previstas para cada proyecto. Se incorporan, también, en el proyecto instituciones como el trámite de urgencia y la aprobación en particular de proyectos de ley en comisión. Asimismo se propone la creación de comisiones de enlace entre las Cámaras lo que facilitará el desenvolvimiento de ambas ramas del Congreso y la pronta y coordinada consideración de las iniciativas. Estos mecanismos contribuirán a mejorar el papel del Congreso en los procesos decisorios vinculados a las políticas públicas.

Como dijimos, una de las funciones esenciales del Congreso es la relacionada con el control del Ejecutivo. Cuando ese control es débil o llega tarde, el equilibrio de los poderes se desdibuja y la República corre el riesgo de una concentración excesiva del poder e incluso de la utilización discrecional y arbitraria del mismo. Para evitar estos peligros, el proyecto refuerza la función de control a través de numerosos mecanismos, entre los que cabe mencionar, por ejemplo, el control del Congreso sobre los decretos de necesidad y urgencia y los actos del Ejecutivo derivados de delegación del Congreso, así como sobre la promulgación parcial de leyes por el Ejecutivo. El proyecto redefine, en la misma línea de acción, la facultades del Congreso en cuanto a los pedidos de informes y a la interpelación y regula la formación de comisiones de investigación. Finalmente, la incorporación del Jefe de Gabinete va acompañada de la posibilidad de control congresional a través del voto de censura.

La tercera idea fuerza que impulsa este proyecto es la de vigorizar la independencia del Poder Judicial. Asistimos a una profunda crisis de confianza en la institución judicial de lo que dan muestras numerosos estudios de opinión. Es necesario revertir ese proceso de desprestigio que puede minar uno de los baluartes del sistema democrático. En este sentido se proponen mecanismos de despolitización de los procedimientos de nombramiento y remoción de los magistrados, que garantizaran no sólo idoneidad, sino independencia de los jueces frente a las posibles presiones políticas. A este objetivo apuntan la creación del Consejo de la Magistratura y el establecimiento del jurado de enjuiciamiento de magistrados. Argentina se pondrá así a la altura de las legislaciones más modernas en la materia. Los jurados de enjuiciamiento, a su vez, permiten evitar los desvíos a los que ha conducido la remoción por juicio político, mecanismo que se reserva -en el proyecto- para los magistrados del Máximo Tribunal.

La designación de miembros de la Corte Suprema con el voto de dos tercios de los miembros presentes en el Senado para brindar acuerdo, en audiencias públicas, garantizará que lleguen al más alto tribunal de la Nación, los hombres de mayor autoridad jurídica y moral, atento a la responsabilidad que le cabe a la Corte como intérprete final e irrevocable de la Constitución. La revigorización del Poder Judicial se completa con la constitucionalización del Ministerio Público como órgano extrapoder, a la que ya hemos hecho referencia.

H. CONVENCIÓN ... FOLIO 24

La cuarta idea que informa este proyecto es la de fortalecer el régimen federal y la autonomía municipal. El desproporcionado y desequilibrado desarrollo de la Argentina es una realidad palmaria que no requiere mayor comentario. El presente y el futuro de la Nación requieren de un federalismo moderno de concertación y no de confrontación, de cooperación interjurisdiccional y regional y no de competencia y desequilibrio desgastante. Uno de los aspectos a contemplar para dar nueva forma al federalismo argentino es el de las relaciones económico-financieras de la Nación y las provincias para evitar que, desde el gobierno central, se avasallen sistemáticamente las autonomías provinciales. La institución de la coparticipación federal de impuestos no puede basarse en la imposición del gobierno central a las provincias, sino en el acuerdo y consenso entre las jurisdicciones involucradas. Como decía Alberdi, "sin finanzas, sin rentas, no hay gobierno". En este mismo orden, se reconoce a las provincias su capacidad de decisión autónoma sobre los recursos naturales cuyo dominio es innegable.

Siempre con miras a un federalismo moderno, el proyecto contempla la posibilidad de las provincias de celebrar acuerdos internacionales sin afectar las facultades propias del gobierno central. Una gestión de negocios moderna y exitosa, en el marco de un mundo cada vez más integrado e interdependiente, requiere de estas herramientas, sin las cuales los gobiernos provinciales quedan sujetos al humor del funcionario de turno del gobierno federal. Este mecanismo permitirá, asimismo, el fortalecimiento de las economías regionales.

La regionalización es un instrumento apto para el desarrollo económico y social de importantes sectores de nuestro territorio. En tal sentido el proyecto prevé la posibilidad de crear regiones en un marco de coordinación y consenso, evitando la imposición, desde escritorios de tecnócratas, de estructuras carentes de sustento real. La regulación de la competencia provincial en los establecimientos de utilidad nacional también está contemplada por el proyecto. Se saldan así reiteradas discusiones doctrinarias y conflictos políticos que no siempre tuvieron uniforme resolución en los estrados de la Justicia.

Por último, propiciamos el reconocimiento constitucional de la autonomía municipal, como base misma de la organización democrática. La Constitución Nacional se pondrá así a tono con los desarrollos del Derecho público provincial argentino que, en una posición de avanzada, ha reconocido ya el principio de la autonomía municipal.

La quinta idea fuerza que impulsa este proyecto es la vinculada con la Ciudad de Buenos Aires, a la que se la dota de autonomía para designar a sus autoridades. La elección popular del intendente del distrito es un reclamo unánime de la ciudadanía. El proyecto prevé mecanismos transitorios para el gobierno de la ciudad hasta la constitución definitiva de sus autoridades, la que será el resultado de las deliberaciones de una Convención convocada al efecto y electa directamente por los vecinos de la

ciudad. La ciudad de Buenos Aires tendrá así la posibilidad de darse sus instituciones, como lo han hecho ya muchos municipios del país.

El reconocimiento de nuevos derechos y garantías para los habitantes de la Nación y la incorporación expresa a nivel constitucional de otros tantos ya reconocidos y vigentes, constituye la sexta idea fuerza que ha guiado la elaboración del presente proyecto. Lugar destacado en este capítulo merece el reconocimiento de los mecanismos de democracia semidirecta: la iniciativa popular y la consulta no vinculante. El proyecto propone también la constitucionalización del amparo y el habeas corpus que son las máximas garantías de los derechos de las personas. Asimismo, se contemplan los derechos a un medio ambiente sano y los derechos de los usuarios y consumidores, el respeto del derecho a organizar partidos políticos democráticos y las garantías esenciales del derecho del sufragio, sin cristalizar fórmulas que se transforman, con el tiempo, en obstáculos insalvables para el desarrollo político. Se otorga rango constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos. Se incorpora expresamente el derecho de las comunidades indígenas a una integración que respete su idiosincrasia y su cultura. Se prevé, también, la creación de un Consejo Económico Social con carácter consultivo, institución propia de una moderna concepción de la democracia social y participativa.

Conclusión

Esta no puede ser la Constitución de un partido político, tiene que ser la constitución de todos. Es preciso que tendamos puentes y veamos los comunes denominadores. Del éxito de la labor de la Convención depende, en gran medida, el futuro de los argentinos en un mundo cada vez más complejo. Decía Herman Heller que la Constitución es la "oferta" que el constituyente hace al pueblo. Hagamos la mejor oferta posible. Aprovechemos esta oportunidad para profundizar la democracia de los argentinos. Ese es el desafío.

DR. ANTONIO MARIA HERNANDEZ
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
U.C.R.